

**“Expte. N° XXX/2020 C.L.F p.s.a. Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en calidad de Autor - Capital, Catamarca”**

**SENTENCIA N° XXXX/2021.**

San Fernando del Valle de Catamarca, 23 de febrero de 2021.

**Y VISTO:**

La presente causa identificada como Expte. N° XXX/2020 C.L.F p.s.a. Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en calidad de Autor - Capital, Catamarca", en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Sr. Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; el abogado defensor del acusado, Dr. Nolasco Contreras -Defensor Penal N° 1-, y el imputado **L.F.C**, DNI XXXXXX, de 20 años de edad, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, desocupado, con instrucción, nacido el día 10 de octubre del año 2.000 en esta ciudad Capital, domiciliado en Barrio XXXXXXXXXXXX, de esta ciudad Capital, hijo de C.M.P (v) y de V.H.C (v), Prio. A.G. N° XXXXXXXX.-

**DE LA QUE RESULTA:**

Que, como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención del Belem do Para-art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en Fallo 17 de fecha 14/05/2015.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la víctima, la misma será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales A.A.O.

Que según Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fecha 29 de junio de 2020, Dictamen N° XXX/20, emanado de la Fiscalía de Instrucción de Octava Nominación de esta ciudad Capital (fs. 43/47), se le atribuye a L.F.C el siguiente **HECHO MATERIA DE ACUSACIÓN**: “Que con fecha 05 de Abril de 2020, a horas 11:00 aproximadamente, en circunstancias que L.F.C, se encontraba en su domicilio sito en XXXXXXXXXX esta ciudad Capital, junto a su pareja A.A.O, luego de suscitarse una discusión entre ambos, procedió L.F.C a agredirla físicamente tomándola fuertemente del cuello con ambas manos, para luego aplicarle dos golpes de puño en su pecho, causándole con su accionar lesiones a A.A.O consistentes en “Excoriación cara lateral e izquierdo en cuello. Equimosis en seno izquierdo de 2 centímetros por trauma contuso reciente, que le demandarán un tiempo de 20 días de duración y 7 días de incapacidad”.

Refiere la pieza acusatoria que la conducta desplegada por el acriminado L.F.C, constituye “prima facie”, la supuesta comisión del delito de Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en calidad de Autor, previsto y penado por los arts. 89 en función del 92, 80 inc. 1 y 45 del Código Penal.

El referido Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio, Dictamen N° XXX/20, fue incorporado al plenario en legal forma.

**Y CONSIDERANDO:**

El Tribunal que se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

- 1º) Sobre la existencia de los hechos, y responsabilidad penal del acusado.
- 2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.
- 3º) Sobre la sanción que es justa imponer

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:**

**1) Posición asumida por el imputado:**

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado L.F.C, luego de ser intimado del hecho por el que fue enjuiciado, manifestó su voluntad de no prestar declaración. Atento a ello, se introdujo por lectura la declaración de imputado brindada en etapa de instrucción, donde a fs. 22/22vta., se abstuvo a prestar declaración.-

## **2) Prueba incorporada a plenario:**

El cuadro probatorio ofrecido y legalmente incorporado a este debate, consistió en lo siguiente:

- Prestó declaración testimonial en la audiencia de debate la ciudadana A.A.O. quien manifestó que recuerda que era un día domingo, que L.F.C fue nervioso a la casa y la golpeó”. Le concede la palabra al Ministerio Publico Fiscal, quien interrogó a la testigo, respondiendo ésta que tiene 19 años de edad en la actualidad y L.F.C tiene 20. Que estuvieron cinco años de novios; que luego del hecho no volvió a pegarle y terminaron la relación de pareja desde que ello ocurrió, pero siguieron viéndose y la relación mejoró como padres ya que tienen una hija en común de un año de edad en la actualidad, en el momento del hecho su hija tenía dos o tres meses; el hecho se produjo en el domicilio de L.F.C ubicado en el barrio XXXXXXXX, no recuerda bien el día, fue el año pasado, un domingo, antes del mediodía, no recuerda la fecha exacta pero si que ya se encontraban en pandemia; él estaba nervioso, estaban discutiendo, no recuerda el motivo, discutían seguido, allí él la agredió físicamente, le pegó piñas, y ella se dirigió a la judicial a denunciar, luego la reviso el médico de sanidad policial en las 920, el médico la revisó en el cuello y la espalda, no la revisó otras partes del cuerpo, recuerda que L.F.C le pegó en el cuello y espalda, le quedó marcado el cuello, la agarró con una sola mano. Después no volvió a ocurrir otro hecho de violencia, no trabaja, cobra asignaciones, L.F.C la ayuda cuando puede con lo que gana en changas, la bebé vive en casa de ella, L.F.C a veces va a verla o ella se la lleva a la casa de él. Seguidamente concede la palabra a la defensa, y a pregunta formulada por ésta, responde en el momento en que se produjo el hecho ella no lo agredió a él, los dos eran así pero en esa oportunidad no lo agredió. Hoy en día se llevan bien, es un buen padre de familia; él es adicto al alcohol y las drogas, él toma y se convierte, pero ese día no fue consecuencia del alcohol ni de las drogas. Dice que fue a la Comisaría a exponer lo que había vivido, quería hacer una exposición. Antes ni después de ese hecho ha sufrido otro hecho de violencia, no volvió a suceder un hecho de violencia.-

Luego, se incorporaron a debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- Denuncia de A.A.O. radicada ante la Unidad de Violencia Familiar y De Género, de fecha 05/04/2020 (fs. 01/04vta), en contra de su ex pareja L.F.C; donde refiere que con su denunciado tuvo una relación amorosa de 5 años y hace 3 meses estaban conviviendo; que tienen una hija en común de dos meses. Que el día 05 de abril de 2020, a las 11.00 aproximadamente, en circunstancias de encontrarse en el domicilio de su denunciado sito en XXXXXXXXXX, de esta ciudad Capital, más precisamente en el dormitorio, con su hija, es que comenzaron a discutir ya que se levantó de mal humor, todo surge porque la noche anterior él quería salir a la casa de sus amigos, pero le dijo que no saliera y el acusado se durmió enojado, cuando se despertó estaba muy “loco”, él comenzó a decirle “hija de puta, no me dejaste salir”, ella se puso muy nerviosa y comenzó a cambiar a la bebé para salir de la habitación, y cuando intentó salir de la misma, su pareja se levantó de la cama rápidamente y la agarró del cuello fuertemente con ambas manos y la asfixió. Ella intentó liberarse hasta que en un instante logró empujarlo, en ese momento llegó la madre de su pareja, ingresó al dormitorio y levantó a la bebé de la cama y le decía que se vaya de la casa, defendiéndola, de los nervios ella comenzó a armar un bolso con sus pertenencias para irse y su pareja se acercó y le dió dos golpes de puño en el pecho, en medio de los senos, luego de eso, él sacó sus auriculares y se fue del domicilio, rápidamente su padre le prestó dinero y ella llamó un remis con el cual se dirigió a la casa de su hermana, donde se encuentra viviendo actualmente. Aclara que no es la primera vez que le pega.

- Examen técnico médico de fs. 07, realizado por el médico de policía Dr. Nicolás Enrique Romero, del que surge que la causante presenta excoriación cara lateral e izquierdo en cuello. Equimosis en seno izquierdo de 2 centímetros por trauma contuso reciente, que le demandarán un tiempo de 20 días de duración y 7 días de incapacidad.

- El informe socio-ambiental del imputado L.F.C de fojas 34/35, de cuya parte pertinente, se desprende que *“el Sr. L.F.C, es una persona adulta, con instrucción, posee un empleo, el cual le genera un ingreso económico inestable. Reside junto a progenitores y hermanos, tiene siete hermanos, con quienes comparte de manera habitual. Tiene una hija, menor de edad (fruto de su relación*

*de pareja), no posee Acuerdo de Mediación con respecto a su hija menor de edad. El Sr. L.F.C (imputado), no formalizo pareja en la actualidad, no padece de ningún tipo de discapacidad, y comparte el saludo cotidiano con las personas aledañas a su zona de residencia.”*

También se incorporaron a debate las planillas prontuariales de antecedentes del imputado L.F.C de fs. 24 y 74 (sin antecedentes); y los informes del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fojas 42 y 75/77 (sin antecedentes).

### **3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:**

Que al emitir sus conclusiones finales el Dr. Víctor Ariel Figueroa, manifestó que de acuerdo al art. 397 del CPP emite sus conclusiones finales en la causa por la cual fue traído a proceso, el imputado L.F.C a quien se le atribuye la supuesta comisión del delito de Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en calidad de Autor, previsto y penado por los arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1, y 45 del CP; hecho que habría acaecido el día 05 de abril de 2020 a horas 11.00 aproximadamente en el Barrio XXXXXXXXXXXX, de esta ciudad Capital, donde L.F.C agredió a A.A.O. tomándola del cuello y luego golpeándola con su puño en el pecho provocando lesiones que demandaron 20 días de curación y 7 días de incapacidad. El señor L.F.C se abstuvo de declarar, luego de analizar lo escuchado de la víctima, fiscalía va a mantener la acusación, por considerar que el hecho si ha ocurrido y que en el mismo ha participado L.F.C como autor responsable. A.A.O. manifestó que tienen una bebe juntos y que él siempre fue nervioso y si bien L.F.C tiene problemas con las drogas y alcohol ella considera que ese día la agresión no se debió a ello si no que él siempre reaccionaba de esa forma por cualquier discusión, debido al tiempo que ha pasado ella dijo que le había golpeado en la espalda cuando el golpe en realidad fue en el pecho y la tomada de cuello si ha sido constatada en examen médico, por lo que las agresiones se condicen con lo que ella denunció, entonces la fiscalía entiende que efectivamente ha existido esa agresión y que L.F.C fue quien la ataco. Este tipo de hechos generalmente no tiene testigos debido a que ocurren en la intimidad, por lo que el violento aprovecha la situación para arremeter contra la víctima, donde se da también la agravante de que

eran pareja, entonces se considera que el hecho ha ocurrido y que debe declarárselo culpable a L.F.C como autor penalmente responsable del mismo, y a fines de la pena solicita que se tenga en cuenta la naturaleza del hecho, la agresión física dentro del marco de la violencia de genero donde le imputado ataco a la victima aprovechando su superioridad física, como des gravante señala que luego del hecho no volvieron a tener problemas, que es una persona trabajadora, que colabora con ella, por lo que se solicita que se imponga una pena de prisión de 10 meses de prisión en suspenso conforme al artículo 26 del Código Penal y solicita por el articulo 27 bis que se ordene un tratamiento psicológico para el imputado previo estudio profesional a los fines de vitar reiteraciones de hecho de violencia y de la misma forma que sea tratado por adicciones de alcohol y de drogas, no solicita restricción de acercamiento debido a la bebe en común, ya que la señora dice que el se hace cargo por lo que no quiere alejarlo de su hija. Es todo.

#### **4) Conclusiones de la Defensa Técnica del enjuiciado L.F.C:**

A su turno, el Dr. Nolasco Contreras -Defensor Penal Nº 1, por la defensa técnica de L.F.C, y ya en el momento de producir sus conclusiones finales en el plenario de Ley, expresó que la víctima ha sido objetiva al momento de ver como se han originado los hechos y de una manera concreta expresa que se han enervado unas cuestiones fácticas que desde ya no permitirían confirmar la actual acusación, si se analizan sus dichos hay que analizar que en un comienzo en presencia del proceso ya adolece algunas dificultades desde el punto de vista jurídico y técnico que de alguna forma no permiten las circunstancias de llegar a esta instancia del debate, lo dice porque A.A.O fue a realizar una exposición no una denuncia, y la ley analiza que debe haber una presentación objetiva, espontanea, natural, por parte del presentante que va a hacer un acto de esa naturaleza. Ella fue con la intención de realizar una exposición y un acto de esa naturaleza carece de impulso procesal lógico y natural que origina la continuidad de un proceso penal, por lo tanto analizando las palabras de la víctima, el cree que no debieron haber llegado a esa instancia procesal, debido que desde el punto de vista legal ya viene con una nulidad en ese sentido desde el origen. Por otra parte desde un punto de vista práctico, la testigo dijo que los dos nerviosos, por lo que no quedo acreditado el

cómo se originó la discusión, quien ha comenzado, es importante analizarlo ya que no sabemos si ella ha comenzado, si él se defendió de ella, hay dudas en el marco de esa situación fáctica, ya que el hecho ocurrió puertas adentro, no podemos definir solo con los dichos de la testigo como sucedieron las cosas. Es muy importante que se tenga en cuenta lo manifestado espontáneamente por la víctima durante el debate, no lo que manifestó en sede policial cuando ella fue con la intención inequívoca de hacer una exposición y no una denuncia. Por lo que solicita que el señor juez tenga presente estas circunstancias y in dubio pro reo sería aquí oportuno aplicarlo. En base a estas circunstancias quiere la absolución de su asistido, como así también es importante destacar que fue un hecho único en la vida de la pareja, expresando A.A.O que después ni antes ha ocurrido un hecho similar, y no existe una certeza absoluta para poder determinar la responsabilidad penal del imputado, por eso reitera, que requiere la absolución.-

#### **5) Valoración de la Prueba:**

Ahora bien, es dable entonces justipreciar las pruebas colectadas en autos desarrolladas precedentemente, y debidamente incorporadas al plenario, en la necesidad de arribar o no a un estado de certeza conviccional exigido ya en esta etapa del proceso, y a la luz claro está, de la aplicación de los principios de la libre convicción y de la sana crítica racional que informan la debida aplicación de la Ley.

Interpreto que el hecho se encuentra acreditado en su materialidad, y que fue cometido por el imputado L.F.C.

En efecto, para ello cuento con la declaración prestada por la víctima A.A.O., quien describió en esta sala de debate de una manera clara, precisa y circunstanciada, y sin dudar en ningún momento, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho del que fue víctima.

En lo que aquí interesa, dijo que con el imputado tenían una relación de pareja que databa de los catorce años -hoy cuenta con diecinueve- y tiene una hija de un año, que a la fecha del hecho contaba con dos o tres meses de edad. El hecho sucedió cree que un domingo del año pasado, a la mañana antes del mediodía, como era de costumbre, estaban discutiendo con L.F.C, y éste la agredía verbalmente, entonces la agredió físicamente aplicándole una piña -golpe de puño-

en la zona del cuello y espalda, la tomó del cuello con la mano. Luego de lo sucedido fue revisada por el medio de policía. Recalcó que L.F.C es un buen padre y la ayuda con la hija que tienen; que los dos era así, en el sentido de que se violentaban, y que L.F.C consumía de alcohol y drogas, aunque aclara que el día del hecho no había consumido.

A.A.O. ratificó y se expresó en idéntica forma que en su denuncia que dió inicio al sumario a fs. 01/04, incorporada a debate con anuencia de partes. Allí, con las precisiones propias de quien acaba de ser víctima del hecho, precisó cual fue el motivo de la discusión, derivada de que la noche anterior L.F.C no había salido; y las palabradas utilizadas como “hija de puta no me dejaste salir”. Que además de los golpes descriptos frente a este tribunal, también la golpeó en la zona de los senos.

Las consecuencias dañinas del accionar criminal desplegado por el imputado L.F.C encuentran su corroboración en el examen técnico médico practicado a instancia del Fiscal actuante, evidenciándose una correlación entre el modus operandi descripto por la víctima y el cuadro de lesiones constatado por el profesional médico. El referido instrumento, rubricado por el Dr. Nicolas Adrián Romero (medico de policía), determino que A.A.O. al momento de su examen presentaba excoriación en cara lateral e izquierda del cuello, equimosis en seno izquierdo de dos centímetros por trauma contuso reciente, tiempo de curación veinte días y siete días de incapacidad.

Ha expresado nuestra jurisprudencia sobre este tema, que: *“la causación de un daño en el cuerpo o en la salud es un “hecho”, y como tal puede ser procesalmente demostrado por cualquier medio probatorio legalmente utilizable. La peritación médica será el mecanismo habitual y de conveniente utilización para este tipo de cusas, pero no excluyente de las restantes formas de acreditación de los hechos históricamente acaecidos”* (C. Crim. Correc. San Martín, Sala II, 27/02/97 -5.28142- JBA, 100/69).

El relato de la víctima se presenta sin ánimo de perjudicar deliberadamente a su agresor -con quien lleva una buena relación, siendo asistida económicamente; con una notable angustia, se expidió de manera coherente y

firme. Sin bien adolece de la ausencia de testigos que lo respalden, encuentra su credibilidad en el informe médico que indica un cuadro de lesiones plenamente compatible con las agresiones físicas descritas, el cual debe necesariamente ser complementado con las precisiones contenidas en su denuncia, cuya valorabilidad se encuentra fuera de discusión, por cuanto fue debidamente incorporada a debate.

Es que en materia de violencia contra la mujer, la norma prevista en el art. 16 inc. f) de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en el ámbito que desarrollan sus relaciones interpersonales, reafirmó el principio de amplitud probatoria, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, exigiendo a los jueces, al momento de fallar, la valoración de todos los indicios graves, precisos y concordantes que surgieran del contexto de violencia en que se encuentra inmersa la víctima.

La jurisprudencia refiere: “el estudio de la prueba debe abordarse bajo un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos atrapados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia en una relación de pareja conviviente” (TSJ, Sala Penal, “Sánchez”, S. n° 84, 04/05/2012).

En similar forma se ha expresado la jurisprudencia local señalando lo siguiente: “que no haya habido testigos del hecho no le quita crédito a la declaración sobre la existencia y circunstancias esenciales de la agresión que la damnificada dice haber sufrido. Así opino debido a que, con frecuencia, los hechos de violencia en una pareja ocurren en la intimidad del hogar, en ausencia de terceros que puedan intervenir y socorrer a la víctima. Sin embargo, esa circunstancia, algunas veces procurada y otras meramente aprovechadas por el agresor, no importa una carta de impunidad para este. Menos aún, cuando no obstante la firme acusación en contra del imputado, no concurren indicadores de odio, rencor, ánimo de venganza u otro de los que suelen sustentar las denuncias maliciosas con fin de perjudicar al denunciado” (Corte de Justicia de Catamarca, Sentencia Nro. 28, 31/7/2015, Fernández Juan Rodolfo s.a. Lesiones Leves)”.

Disiento con las conclusiones efectuadas por el Sr. Defensor Penal, en cuanto a que se han enervado circunstancias fácticas y legales presentes en la causa.

En primer término, introdujo una supuesta involuntariedad de la A.A.O. en la realización de la denuncia, afirmando que la misma al ser preguntada en la sala de debate dijo que quería hacer una exposición.

Esto no se condice con lo visto y oído en debate, ya que el Sr. Defensor se limitó a preguntarle a A.A.O. si su deseo era “exponer”, a lo que lógicamente contestó que sí, pues a nadie escapa que quien con concurre a la autoridad a denunciar un delito, procura “exponer” lo sucedido. Lo cierto es que la misma no fue interiorizada por parte del Sr. Defensor sobre lo que pretendía cuando utilizó el verbo “exponer”, en el sentido de exposición policial; y tampoco dijo que su intención no era denunciar a su pareja, por lo que el obstáculo de perseguibilidad previsto en el Art. 72 del Código Penal se encuentra salvado.

Se trató de un mero juego de palabras, destinado a inducir a la víctima y al tribunal a la confusión sobre cuál fue su real voluntad cuando concurrió de manera espontánea y voluntaria a la Unidad Judicial de Violencia Familiar y de Género. Repárese en el cuerpo del formulario de denuncia de fs. 01/03, leído y firmado por A.A.O., en donde consta que se le hicieron conocer todos y cada una de las normas relativas a la denuncia y sus consecuencias.

Tampoco coincido con que se trató de un hecho de agresiones mutuas; si bien A.A.O reconoció que ambos eran así -por la violencia-, en ningún momento dijo haber iniciado o respondido a la agresión del imputado. Se trata de conclusiones que no tienen asidero en la prueba producida e introducida a debate.

La condición de buen padre de familia del imputado será materia de valoración en la mensuración de la pena, pero no a los fines de la acreditación del hecho.

Concluyo entonces que el hecho se encuentra acreditado en su materialidad, y que fue cometido por L.F.C.

**6)** A los fines de satisfacer las exigencias del art. 403 del CPP de la provincia de Catamarca, relativo a la conformación estructural de la Sentencia, **fijo y tengo**

**por acreditado el hecho, tal como viene relatado en la Requisitoria Fiscal mencionada**, a lo que me remito por razones de brevedad, y a fin de evitar inútiles repeticiones.

Dejo así por respondida la primera de las cuestiones planteadas.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:**

Acreditado que fuera el hecho, y la autoría responsable en el mismo por parte del imputado L.F.C, conforme a la prueba colectada e incorporada debidamente a debate; no hay duda alguna de que nos encontramos en lo concerniente a la adecuación tipificante de la conducta evaluada, en el delito de Lesiones Leves Calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de autor, conducta prevista por el art. 89, en función de los arts. 92 y 80 inc. 1º, y art. 45 del Código Penal.

Quedó demostrado en debate que la conducta criminosa consistió en la causación de lesiones consistentes en un daño en la integridad corporal de la víctima A.A.O., debidamente constatadas por el profesional médico, como consecuencia de una agresión física intencional por parte de L.F.C, y que al momento del hecho los prenombrados se encontraban unidos en una relación de pareja que databa de al menos cuatro años de antigüedad, conforme fuera acreditado por la propia víctima, no controvertida por el imputado ni su defensa.

Sobre la relación de pareja, como requisito para la configuración del agravante previsto en el art. 80 inc. 1ro del Código Penal, entiendo a la misma como aquella relación afectiva de noviazgo, con o sin convivencia, dotada de cierta permanencia o expectativa de permanencia en el tiempo, elementos estos que se encuentran presentes en el vínculo afectivo que unía a A.A.O. y L.F.C.

Así respondo a la segunda de las cuestiones sometidas a decisión.

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:**

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el art. 1º de la Ley Penitenciaria, art. 18º de la Constitución Nacional y art. 5º inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del

debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para el hecho que se le atribuye a L.F.C, según el grado de imputación delictiva: Lesiones Leves Calificadas por mediar una relación de pareja y en calidad de autor (Art. 89 en función de los Arts. 92 y 80 inc. 1ro, y Art. 45, todos del Código Penal); con un mínimo de seis (6) meses a dos (2) años.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de diez (10) meses de prisión en suspenso, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP). Presentó las circunstancias que, a su parecer, justifican la imposición de esa condena; haciendo lo suyo la defensa técnica del imputado L.F.C, solicitando su absolución.

Los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y su decisión debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena al enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 100). Y agrega, que la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación (autora y obra cit., p. 116).

Valoro en contra del imputado L.F.C la naturaleza de la acción, medios y peligro causado; pues se trató de una agresión salvaje por parte de quien, valiéndose de su superioridad física, no le bastó con un golpe de puño, sino fue más

allá, tomando a la víctima del cuello con sus manos, con el riesgo que implica para la vida y salud.

La doctrina señala al respecto que “es aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad, haber optado por metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas que otras, lo que no solo tiene que ver con los elementos empleados, sino con la elección de circunstancias de tiempo y lugar y todo otro detalle del hecho que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la figura penal respectiva o con las consecuencias extratípicas” (Fleming-López Viñals, Las Penas, Ed. Rubinzal Culzoni).

En este contexto, debo resaltar que la violencia contra la mujer representa una alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos, en especial la Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 –decreto N° 361-. Esta última norma destaca que es interés prioritario para el Estado Provincial la lucha para la prevención, erradicación y sanción de la violencia familiar y de género.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de L.F.C, y la internalización de valores relacionados con el derecho de la mujer a una vida sin violencia.

Como pauta de valoración en favor del imputado, voy a tener en cuenta su edad y ausencia de antecedentes, pues cuenta con 20 años y se trata de un delincuente primario.

Que no se han suscitados nuevos hechos de violencia, y que hoy en día es una persona trabajadora que contribuye, en la medida que puede, con la

mantención de su hija; la relación con la víctima es buena. Todos estos datos fueron aportados por la propia A.A.O.

Señalan los autores Abel Fleming y Pablo López Viñals en su obra Las Penas -Rubinzal Culzoni- que, hay una culpabilidad viva, que hacia atrás puede encontrar factores reductores o amplificadores y en un recorrido posterior al hecho se agrava o aminora.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a L.F.C a **sufrir la pena ocho (08) meses de prisión**, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de Lesiones Leves Calificadas por mediar una relación de pareja (Art 89 en función de los Arts. 92 y 80 inc. 1ro, y Art. 45, todos del Código Penal).

L.F.C, como lo señalé, es una persona joven, delincuente primario, de condición humilde, trabajador, que no ha reincidido en conductas violentas, por lo que en principio no existe un pronóstico concreto desfavorable de comisión de futuros delitos; tiene una hija menor de un año de edad y colabora con su manutención, con una buena relación con la madre.

Todo ello, sumado a los efectos desocializantes que una pena efectiva de tan corta duración produciría en la persona del prenombrado, y la postura asumida por el titular de la acción penal, trae aparejada la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad, pues conspiraría contra su rehabilitación social, y traería aparejados efectos perjudiciales para su resocialización.

Por ello, **el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal.**

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello debo referirme al tipo de violencia desplegada por L.F.C, lo que amerita graduar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado -de la cual los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-, destinadas a

asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Además, debo tener en cuenta el consumo de alcohol y drogas, y la necesidad de tratamiento.

Por otro lado, y atendiendo a la buena relación que en la actualidad L.F.C tiene con la víctima A.A.O., y la hija que tienen en común, no estimo conveniente impedirle el contacto; pero sí requerir la intervención del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, a los fines del abordaje de la problemática familiar detectada, en el marco del programa para la prevención y erradicación de la violencia de género y familiar, y de asistencia integral a las víctimas de violencia familiar y de género (Ley Prov. 5.434 -decreto Nro. 361- arts. 11, 12, 13 y cctes.). Ello sin perjuicio de requerir la adopción de medidas de protección por parte de la autoridad policial hasta tanto la presente sentencia se encuentra firme y comience su ejecución.

Lo expuesto justifica el seguimiento del condenado a través del Patronato de Liberados al menos una vez cada tres meses, previo fijar domicilio. Asimismo, y procurando siempre evitar la reiteración delictiva y la protección de la víctima, el condenado deberá someterse a tratamientos psicológico/psiquiátrico tendientes a evitar la reiteración de conductas violentas, y el consumo de alcohol y drogas.

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en dos años, e imponer a L.F.C las siguientes obligaciones durante dicho plazo: a) se abstenga de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis, inc, 3 del C.P.); b) ordenar que previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública, se someta a un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, tendiente a modificar sus conductas violentas (art. 27 bis, inc, 6 del C.P.); c) ordenar que previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública, se someta a un tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico destinado a evitar el consumo de drogas ilícitas y consumo excesivo de alcohol. (art. 27 bis, inc, 6 del C.P.).

En relación con las costas del proceso, entiendo que las presentes actuaciones serán con imposición de costas al imputado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

**RESUELVO:**

**1º)** Declarar culpable a **L.F.C** de condiciones personales relacionadas en autos, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES LEVES CALIFICADAS POR MEDIAR UNA RELACIÓN DE PAREJA**, por el que viene incriminado (arts. 89, 92, 80 inc. 1 y 45 del Código Penal), condenándolo en consecuencia a sufrir una pena de ocho meses de prisión en suspenso (arts. 26, 40, 41 y cctes. Del C.P. y arts. 407, 409 y correlativos del C.P.P.).

**2º)** Ordenar que **L.F.C**, fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados, una vez cada tres meses y por el término de dos años (art. 27 bis del C.P. y art. 407 del C.P.P.).

**3º)** Ordenar que **L.F.C**, por idéntico término, se abstenga de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis, inc, 3 del C.P.).

**4º)** Ordenar que, previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública, **L.F.C** se someta a un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, tendiente a modificar sus conductas violentas (art. 27 bis, inc, 6 del C.P.).

**5º)** Ordenar que, previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública, **L.F.C** se someta a un tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico destinado a evitar el consumo de drogas ilícitas y consumo excesivo de alcohol. (art. 27 bis, inc, 6 del C.P.).

**6º)** Extráigase copia de las partes pertinentes y remítanse al Ministerio de Desarrollo Social de la provincia, a los fines del abordaje de la problemática familiar detectada, en el marco del programa provincial para la prevención y erradicación de la violencia de género y familiar, y de asistencia integral a las víctimas de violencia familiar y de género (Ley Provincial N° 5434 –decreto N° 361- arts. 11, 12 y 13 y concordantes).

**7°)** Por secretaría, notifíquese a la víctima del delito A.A.O. (art. 94 inc. 2 del C.P.P.).

**8°)** Con costas (arts. 535, 536, 537 y cctes. Del C.P.P.).

**9°)** Protocolícese, hágase saber, ofíciese a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. Firme, ejecutoriése y remítanse copias certificadas al Colegio de Abogados de la Provincia (Acordada N° 1280/64).

Ante mi: